

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Christopher
Feliciano Lamour

Recurrente

v.

Administración de
Corrección

Recurrida

KLRA2015-00105

*Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración
de Corrección y
Rehabilitación*

Querella Núm.
MA-1875-14

Sobre:
Servicios
Médicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

El recurrente Christopher Feliciano Lamour se encuentra confinado en una facilidad carcelaria de alta seguridad en Ponce, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Comparece por derecho propio ante este Tribunal.

En su escrito, el recurrente refiere que él padece de una condición crónica de salud, la que no explica. El 8 de octubre de 2014, el recurrente presentó una solicitud bajo el Programa de Remedios Administrativos del Departamento, para que se le refiriera a un internista.

El 6 de noviembre de 2014, la agencia emitió una respuesta al recurrente en la que se le informó que él tenía cita para la clínica de medicina general pautada para noviembre de 2014. Insatisfecho, el recurrente apeló ante la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos.

Mediante resolución emitida el 16 de diciembre de 2014, la Coordinadora denegó su apelación.

Insatisfecho, el recurrente acudió ante este Tribunal. Plantea que él tiene un derecho constitucional a ser evaluado por un internista, ya que su condición de salud así lo requiere.

No estamos en posición de sustituir el criterio de la agencia. La norma es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Las determinaciones de hecho formuladas por el Departamento no serán alteradas por este Tribunal, a menos que no estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

El recurrente no tiene un derecho constitucional irrestricto a tener todo tratamiento médico solicitado por

él.¹ El recurrente, claro está, puede confiar en que el Departamento de Corrección le proveerá aquella asistencia médica que sea necesaria para preservar su salud, pero ello no implica que deba brindársele el tratamiento médico de su preferencia.

En este caso, el recurrente no nos ha colocado en condiciones para concluir que la agencia haya violado algún deber legal al no brindarle acceso inmediato a un internista. Este tipo de tratamiento debe justificarse, lo que el recurrente no ha hecho.²

Por los fundamentos expresados se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, 4 L.P.R.A. secs. 1601 y ss., confiere derecho a confinados que sufren de S.I.D.A. y otras enfermedades terminales a obtener el egreso de una institución penal, previa evaluación médica por un especialista del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud; véase, además, el Reglamento Núm. 7818 de 2 de marzo de 2010 adoptado por el Departamento. El recurrente no alega que él padezca de una enfermedad terminal. Tampoco surge de los documentos sometidos que él esté cobijado por la Ley 25.

² En su escrito, el recurrente refiere que, a pesar de que se le dijo que tenía cita con la clínica de Medicina General en noviembre de 2014, no fue llamado para ésta. El recurrente tiene la responsabilidad de darle seguimiento a sus citas y de solicitar a la agencia oportunamente que se le facilite su asistencia.

De persistir los problemas de coordinación, el recurrente tiene la opción de acudir nuevamente al trámite de remedios administrativos establecido por el Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 del Departamento. Lo que nos solicita en esta ocasión, sin embargo, es que se ordene a la agencia facilitarle tratamiento con un internista. No estamos en posición de conceder este remedio, el que no está justificado por el récord.